



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de octubre dos mil catorce (2014)

Referencia: Expediente 66001-31-03-005-2012-00130-02

**I. Asunto**

El abogado Fabián Alberto Alzate Ocampo, en su calidad de perito dentro del trámite ejecutivo de la referencia, interpuso recurso de QUEJA, contra el auto de calenda 9 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, que negó la apelación del proveído del 28 abril del mismo año, mediante el cual fue relevado de dicho cargo.

**II. Antecedentes**

1. En efecto, en proveído del 28 de abril del presente año, decidió el Juzgado relevar del cargo de perito evaluador al quejoso, en consideración a lo solicitado por las partes dentro del trámite ejecutivo; contra esa decisión fueron interpuestos recursos de reposición y subsidiariamente apelación; el primero se despachó desfavorablemente y el segundo se negó porque *“no existe norma*



---

*específica que consagre el auto de marras como objeto de recurso de apelación y tampoco se encuentra enlistado en la norma general (artículo 351 del C.P.C.)”.*

Nuevamente recurrió el auxiliar de la justicia y pidió, en subsidio, se ordenara compulsar “*copia auténtica de la providencia recurrida y demás piezas conducentes del proceso*”; el juzgado sostuvo su criterio y ordenó expedir las copias.

Cumplidos los pasos anteriores, se continúa con el trámite ordenado en el artículo 378 inciso 4 y siguientes del C.P.C., donde la secretaría de despacho, mediante constancia secretarial visible a folio 107 del cuaderno principal y a folios 6 y 10 del tomo II, procede a la autenticación de las piezas procesales e informa que se dio aviso de la expedición de las mismas al interesado, el 24 de septiembre de 2014; dos días después fueron recogidas por el recurrente, según se deja constancia secretarial. Concluyéndose que fueron retiradas dentro de los tres (3) días siguientes al aviso de su expedición, en la forma como lo establece la norma.

La parte interesada dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las copias, las arrimó a la Oficina Judicial de Reparto.

### **III. Consideraciones**

1. A propósito de la procedencia del recurso de queja, el inciso 1º del artículo 377 del Estatuto de Procedimiento Civil, consagra: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el recurso de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente.*”.

2. Se desprende con meridiana claridad que el medio de impugnación a que se refiere el aparte de la norma transcrita, tiene como única finalidad que el superior funcional examine si el



---

recurso de apelación denegado por el inferior es o no procedente y, en el supuesto de considerar viable el mismo, proceda a su admisión.

3. En el asunto bajo estudio se reprocha la decisión del juzgado que se abstuvo de conceder la apelación frente a la providencia del pasado 28 de abril, que lo relevó del cargo de auxiliar de la justicia para el cual había sido designado, luego de haber rendido el informe.

4. Por lo tanto, el quejoso ha debido sustentarlo indicando las razones por las que resultaba viable el referido recurso. Sin embargo, al respecto ningún planteamiento expuso; se limitó, a cuestionar el relevo de su cargo, en su criterio, hecho bajo una abierta violación al debido proceso y abuso de autoridad por parte del juzgador, ya que la norma en que se fundamentó tal decisión no aplica para el relevo de peritos. Es decir, no señaló la razón por la que a su juicio, el recurso de apelación negado era viable.

Sobre el tema dice el Dr. Hernán Fabio López

Blanco:

***“El recurso de queja debe interponerse ante el funcionario que ha debido conocer de la apelación, o la casación, si ésta hubiera sido concedida. Para este fin es indispensable que en un término de cinco días, contados a partir del recibo de las copias, se formule el recurso ante el superior, expresando los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado (art. 378), lo cual pone de manifiesto que este recurso requiere motivación, pues si no se presenta un escrito fundamentándolo, no es posible tramitarlo por faltar tal requisito...”*** (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, parte general, pág. 638).

Y como en el caso presente, no se perfiló en legal forma la respectiva situación, es que se desestimaré, de plano, la concesión del recurso.



---

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Civil  
Familia del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

En armonía con lo brevemente dicho, se rechaza de plano el recurso de queja propuesto por el auxiliar de la justicia doctor Fabián Alberto Alzate Ocampo, en este proceso ejecutivo que adelantan Bancolombia S.A. frente a José Fernando Alzate González.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**